



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 247-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 31 de Mayo del 2022.

### VISTO:

El INFORME N° 446-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 904-2022-MDSM/GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 603-2022-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-RCLP, de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión Pública, Informe N° 01381-2022-MDSM/GDUR-NADG, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Informe N° 2905-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de la Sub Gerencia de Abastecimiento, mediante los cuales solicitan que se declare la nulidad de oficio el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 050-2022-MDSM/CS-1 - Derivada de la LP N° 013-2021-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios del Minicomplejo Deportivo en el Caserío de Cashaucro del Centro Poblado de San Luis de Pujun del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, cuentan con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 904-2022-MDSM/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: La Adjudicación Simplificada N° 050-2022-MDSM/CS-1 - Derivada de la LP N° 013-2021-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios del Minicomplejo Deportivo en el Caserío de Cashaucro del Centro Poblado de San Luis de Pujun del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, la Ley antes señalada en los acápites c) y d) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones". En esa medida, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 904-2022-MDSM/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES lo siguiente:

"Con fecha 16 de marzo del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 050-2022-MDSM/CS-1 - Derivada de la LP N° 013-2021-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios del Minicomplejo Deportivo en el Caserío de Cashaucro del Centro Poblado de San Luis de Pujun del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el valor referencial de S/ 2'676,397.98 (Dos Millones Seiscientos Setenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Siete con 98/100 Soles), con un plazo de ejecución de la Obra de ciento cincuenta (150) días calendario.

Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 050-2022-MDSM/CS-1 - Derivada de la LP N° 013-2021-MDSM/CS-1, el 17 de marzo del 2022, se inició el registro de participantes. Posteriormente, con fecha 17 al 21 de marzo del 2022, se realizó la Etapa de Formulación de Consultas y Observaciones, por lo que los postores "Huachecsa S.R.L." y "Ramher S.A.C." presentaron sus consultas y observaciones correspondientes.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Con el Informe N° 015-2022-AS N° 050-2022-MDSM/CS-1, de fecha 22 de marzo del año en curso, el Presidente Titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 050-2022-MDSM/CS-1 – Derivada de la LP N° 013-2021-MDSM/CS-1, solicitó a la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública la absolución de las consultas y observaciones que realizaron los postores.

Mediante el Informe N° 000525-2022-MDSM-GDUR/SGEIP-CAAS, de fecha 22 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública remitió al Presidente del Comité de Selección del referido procedimiento el Anexo N° 01 que contiene la absolución de consultas y observaciones planteadas por los postores. Asimismo, con fecha 22 de marzo del 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE el pliego de Absolución de Consultas y Observaciones.

A través del Informe N° 033-2022-AS N° 050-2022-MDSM/CS-1, de fecha 27 de abril del 2022, el Presidente Titular del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 050-2022-MDSM/CS-1 – Derivada de la LP N° 013-2021-MDSM/CS-1, solicitó a Gerencia Municipal la revisión del Expediente Técnico, señalando que los miembros del citado Comité con conocimiento técnico han encontrado errores.

Con el Informe N° 603-2022-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-RCLP, de fecha 16 de mayo del 2022, la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública informó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la existencia de errores de carácter técnico en el Expediente Técnico de la Obra señalada.

Mediante el Informe N° 01381-2022-MDSM/GDUR-NADG, de fecha 17 de mayo del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural comunicó a la Gerencia Municipal la existencia de errores de carácter técnico en el Expediente Técnico de la Obra señalada, recomendando la nulidad del referido procedimiento de selección.

A través del Informe N° 2905-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 24 de mayo del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que corresponde hacer un análisis legal sobre los hechos que hayan vulnerado la normativa de contrataciones y que se emita un pronunciamiento respecto a la nulidad del citado procedimiento de selección”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 904-2022-MDSM/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS, señalando lo siguiente:

“Con el Informe N° 603-2022- MDSM-GDUR/SGEIP/SG-RCLP la Sub Gerencia de estudios de Inversión Pública formula las siguientes CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Luego de haber revisado y analizado las observaciones del procedimiento de selección AS N°050-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN EL CASERÍO DE CASHAUCRO DEL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE PUJUN DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH”, señalamos que se han encontrado errores de carácter técnico dentro del expediente técnico, los cuales ameritan ser subsanados y por ende, el expediente técnico deber ser reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutivo. Para lo cual, será necesario notificar al consultor encargado de la elaboración del expediente técnico (CONSORCIO COMPLEJO).

Sobre el procedimiento de selección AS N°050-2022-MDSM/CS-1, se recomienda iniciar los trámites administrativos para declarar la nulidad del proceso o proceder según el trámite que corresponda, ya que no se puede continuar con la licitación debido a los errores que se han encontrado en el expediente técnico, cuya subsanación conlleva a modificaciones presupuestales en el mismo.

Se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural coordinar con la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública para que puedan hacer la devolución del expediente técnico original del proyecto: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN EL CASERÍO DE CASHAUCRO DEL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE PUJUN DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH”, a la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, de modo que se pueda proceder con la reformulación del mismo”.

También, con el Informe N° 1381-2022-MDSM-GDUR-NADG la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural recomendó a Gerencia Municipal que: “...Por lo indicado líneas arriba, se solicita a su despacho iniciar los trámites administrativos para declarar la nulidad del procedimiento de selección AS N°050-2022-MDSM/CS-1 derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N°013-2021-MDSM/CS-1 ya que no se puede continuar con la licitación debido a los errores que se han encontrado dentro del expediente técnico, cuya subsanación conlleva a modificaciones presupuestales del proyecto “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN EL CASERÍO DE CASHAUCRO DEL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

PUJUN DEL DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH” con CUI N° 2498676, y por los argumentos expuestos en el documento en referencia”;

Que, con el Informe N° 2905-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Sub Gerencia de Abastecimiento formula el siguiente ANALISIS: En el INFORME N° 603-2022-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-RCLP, la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública señala que, el expediente técnico presenta errores de carácter técnico, los cuales ameritan ser subsanados y por ende, el expediente técnico debe ser reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutivo. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020 -EF (en adelante el Reglamento), se estableció que el expediente técnico de obra forma parte del contenido mínimo de los documentos del procedimiento, en este caso las bases, por tanto, el registro del expediente técnico con errores vulnera dicho literal. Conforme a lo expuesto, las áreas técnicas responsables de solicitar la aprobación del expediente técnico no detectaron los errores en la solicitud de aprobación del expediente técnico; en ese sentido, los errores en la solicitud de aprobación del expediente técnico que forma parte del requerimiento habrían vulnerado el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y el artículo 29 y el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 de su Reglamento;

Que, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley a la letra señalan: “16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o productos...”;

Que, Por otra parte, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que, “las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”;

Que, el literal c) del artículo 2 de la ley “Principio de Transparencia” señala que, “las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad...”;

Que, el artículo 44 de la Ley, establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución caída sobre el recurso de apelación;

Que, sobre el particular, de acuerdo a lo expuesto por las dependencias técnicas, la información inexacta registrada en el expediente técnico sería contrario al literal c) del artículo 2 y el numeral 16.1 artículo 16 de la Ley, numeral 29.1 del artículo 29 y el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, toda vez que dicha información resulta muy relevante para los potenciales postores; en consecuencia, corresponde realizar un análisis legal, que permita al funcionario competente, tomar la decisión conforme al artículo 44 de la Ley;

Que, con el Informe N° 2905-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Sub Gerencia de Abastecimiento formula las CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: De acuerdo a los hechos expuestos por las dependencias técnicas corresponde realizar un análisis legal sobre los hechos que hayan vulnerado la normativa de contrataciones, por tanto, recomendamos que el presente expediente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la opinión legal respecto a la declaratoria de nulidad previsto en el artículo 44 de la Ley, la misma que sirva de sustento para que el funcionario competente tome la decisión que corresponda”;



# Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, mediante INFORME LEGAL N° 904-2022-MDSM/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS LEGAL: Se debe de tener en consideración lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada. Es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que –de verificarse determinados supuestos<sup>1</sup> - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 904-2022-MDSM/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: Ahora bien, por las deficiencias advertidas en el Informe de la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, la Gerencia de Desarrollo y Urbano y Rural y el Informe de la Sub Gerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 050-2022-MDSM/CS-1 – Derivada de la LP N° 013-2021-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios del Minicomplejo Deportivo en el Caserío de Cashaucro del Centro Poblado de San Luis de Pujun del distrito de San Marcos - provincia de Huari -departamento de Ancash”, se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, en el Expediente Técnico de la referida Obra existen errores de carácter técnico, los cuales ameritan ser subsanados, es decir, requiere ser reformulado. Por lo tanto, previo a la siguiente convocatoria, deberá ser revisado por las dependencias responsables de la evaluación y aprobación del Expediente Técnico de la citada Obra;

Que, el Expediente Técnico contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, por lo tanto es un documento necesario para convocatoria para la ejecución de la Obra, debido a que contiene la información relevante y tiene que ser difundido obligatoriamente en el SEACE. Ahora bien, el vicio señalado en el párrafo precedente esta vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden de ideas, el Expediente Técnico del Procedimiento de Selección antes mencionado debió ser verificado antes de su aprobación, asimismo, debió de revisarse antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las infracciones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la Resolución que declare la Nulidad de Oficio deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 904-2022-MDSM/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: “Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 050-2022-MDSM/CS-1 – Derivada de la LP N° 013-2021-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios del Minicomplejo Deportivo en el Caserío de Cashaucro del Centro Poblado de San Luis de Pujun del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, existen vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, en el Expediente Técnico de la referida Obra existen errores de carácter técnico, los cuales ameritan ser subsanados, es decir, requiere ser reformulado. Por lo tanto, previo a la siguiente convocatoria, deberá ser revisado por las dependencias responsables de la evaluación y aprobación del Expediente Técnico de la citada Obra. Que, teniendo en consideración que el Expediente Técnico contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, por lo tanto es un documento necesario para convocatoria para la ejecución de la Obra, debido a que contiene la información relevante y tiene que ser difundido obligatoriamente en el SEACE; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 004-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención”;

<sup>1</sup> Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante INFORME LEGAL N° 904-2022-MDSM/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 050-2022-MDSM/CS-1 – Derivada de la LP N° 013-2021-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios del Minicomplejo Deportivo en el Caserío de Cashaucro del Centro Poblado de San Luis de Pujun del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención. Que, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 0281-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 29 de abril del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en la convocatoria del procedimiento de selección de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, siendo de igual criterio el Gerente Municipal mediante el informe del Visto;

Estando a las consideraciones expuestas, y a los informes técnicos y legales a través de los cuales los funcionarios no realizan observaciones al presente procedimiento, debe de emitirse la Resolución conforme solicitan, y en uso de las facultades que confiere el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y normas conexas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, la nulidad de oficio el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 050-2022-MDSM/CS-1 – Derivada de la LP N° 013-2021-MDSM/CS-1, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios del Minicomplejo Deportivo en el Caserío de Cashaucro del Centro Poblado de San Luis de Pujun del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER**, el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia Municipal dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 0281-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 29 de abril del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Abastecimiento, elaboren e impartan las directrices que correspondan a los funcionarios encargados de la revisión del Expediente Técnico y a los que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos para que lo remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR**, a la Unidad de Informática, publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS  
HUARI - ANCASH

*Palacios*

Ing. Christian John Palacios Laguna  
ALCALDE

